



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Zúñiga Zúñiga en representación de la empresa VALKIRIAS INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000587-2024-DGIA-VMPCIC/MC; el Informe N° 001267-2024-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0076301-2024, la empresa VALKIRIAS INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.C. solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del evento denominado “KALA MARKA 40 AÑOS”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000587-2024-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 21 de junio de 2024, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (en adelante, DGIA) declara improcedente la solicitud, debido a que la administrada no subsana conforme las observaciones realizadas a su solicitud;

Que, a través del Expediente N° 0089149-2024 de fecha 21 de junio de 2024, la señora Elizabeth Zúñiga Zúñiga, en representación de la empresa VALKIRIAS INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.C., presenta recurso de apelación alegando (i) la persona encargada de levantar la observación se encontraba delicada de salud, por lo cual no la presenta a tiempo y (ii) la información solicitada en la subsanación de observaciones sobre el aforo de cada zona y el precio de entradas, se adjuntó desde el inicio, donde se detalla claramente, la cantidad de zonas, con su aforo respectivo tanto en preventa como en regular, así como también el precio de cada fase;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 21 de junio de 2024, misma fecha en la que se presenta el recurso de apelación, con lo cual se acredita que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, DGIA, conforme a lo dispuesto en el numeral 78.8 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC tiene la función de calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos. Asimismo, la Dirección de Artes, conforme al



artículo 82.15 del ROF, emite opinión técnica para la calificación cultural de los espectáculos públicos no deportivos;

Que, por otro lado, con la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, se institucionaliza la calificación como mecanismo mediante el cual el Ministerio de Cultura reconoce y apoya la labor de los gestores culturales, e incentiva el acceso a la cultura por parte de la ciudadanía en general;

Que, de acuerdo al artículo 2 de la citada ley, los criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo son los siguientes: **(i)** el contenido del espectáculo debe encontrarse estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local, y que debe preservar los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú; **(ii)** los espectáculos no deben promover mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz. Tampoco deben incitar al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afectar al medio ambiente. Además, deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural, afirmar la identidad cultural de los ciudadanos y promover la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyan al desarrollo integral de la Nación y **(iii)** el costo de acceso al espectáculo a ser calificado, no debe ser una barrera que limite las posibilidades de ser costeadado por la mayor cantidad de personas, su acceso debe ser popular;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, se define como espectáculo público cultural no deportivo a: *“toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía”*;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento precisa que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: *música clásica, opera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y las manifestaciones folclóricas clasificadas en folclor nacional y folclor internacional*;

Que, por otro lado, el artículo 7 del Reglamento en mención, prescribe los requisitos que se deben de presentar a efectos de solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Que, respecto de los alegatos de la impugnación, el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;



Que, sin embargo, los dos argumentos del recurso de apelación no tienen por finalidad rebatir los fundamentos del acto impugnado, toda vez que hacen referencia a la imposibilidad de subsanar las observaciones realizadas por el órgano de primera instancia (debido al estado de salud de la persona a la que se encargó dicha tarea), por el contrario, ratifica el incumplimiento de lo ordenado por la autoridad, no siendo imputable a esta el estado de salud de la persona a cargo de la subsanación de las observaciones como para justificar la inacción de la administrada, en todo caso, bien pudo solicitar, en su momento, un plazo de ampliación para cumplir con lo dispuesto;

Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG, el plazo máximo para actos a cargo del administrado requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, debe efectuarse dentro del plazo de diez días. Además, el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG prevé que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrado, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna;

Que, por otro lado, resulta contradictorio que se alegue una falta de subsanación debido al estado de salud de la persona encargada de ello, cuando si se produce la subsanación, no obstante que no se realiza dentro del plazo concedido por la autoridad y aun así ésta no aborda los dos puntos que fueron observados;

Que, de lo descrito se corrobora que los argumentos del recurso de apelación no intentan rebatir el fundamento de la resolución impugnada, lo que se pretende es “justificar” la falta de una debida subsanación de los requisitos en el entendido que con la impugnación se va poder revertir la situación producida, lo cual no es correcto en la medida que a través de los recursos impugnatorios se “contradicen” los actos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos, tal como lo prevé los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG, no constituyendo una segunda oportunidad para subsanar los actos de los administrados que no se han realizado conforme a lo dispuesto por la autoridad;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, mientras que la impugnación no logra desestimar los fundamentos de orden técnico que sustentan el acto impugnado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Zúñiga Zúñiga en representación de la empresa VALKIRIAS INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.C contra la Resolución Directoral N° 000587-2024-



DGIA-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y notificarla a la empresa VALKIRIAS INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.C y el Informe N° 001267-2024-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES